

ANT.: 1) Oficio Ordinario N°721, de 26 de mayo de 2022, de esta Superintendencia.

2) Carta SFI/138/2022, de 8 de junio de 2022, de la sociedad operadora San Francisco Investment S.A.

3) Oficio Ordinario N°1038, de 25 de julio de 2022, de esta Superintendencia.

4) Carta SFI/205/2022, de 8 de agosto de 2022, de la sociedad operadora San Francisco Investment S.A.

5) Oficio Ordinario N°1380, de 28 de septiembre de 2022, de esta Superintendencia

6) Carta SFI/267/2022, de 13 de octubre de 2022, de la sociedad operadora San Francisco Investment S.A.

MAT.: Formula cargos a la sociedad operadora **San Francisco Investment S.A.** por los incumplimientos que indica.

ROL N°09/ 2024

DE : SRA. VIVIEN VILLAGRÁN ACUÑA
SUPERINTENDENTA DE CASINOS DE JUEGO

A : SR. MANUEL ROJAS RAMÍREZ
GERENTE GENERAL
SAN FRANCISCO INVESTMENT S.A.

En virtud de la información contenida en los antecedentes 1) a 6) del presente oficio, la Superintendencia de Casinos de Juego (SCJ) ha tomado conocimiento de los hechos que a continuación se exponen, los que eventualmente constituirían una infracción a algunas disposiciones de la Ley N° 19.995 y sus reglamentos, atendido lo cual, por este acto, corresponde iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la sociedad operadora **San Francisco Investment S.A.**

En conformidad a lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley N° 19.995, los procedimientos administrativos para la aplicación de las sanciones administrativas previstas en esta ley podrán iniciarse de oficio por la Superintendencia, en cuyo caso, el procedimiento se iniciará con una formulación precisa de los cargos.

En tal sentido, la letra b) de la citada norma prescribe que la formulación de cargos debe contener una descripción de los hechos que se estimen constitutivos de la infracción y la fecha de su verificación, la norma eventualmente infringida y la disposición que establece la infracción, la sanción asignada y el plazo para formular descargos.

En mérito de lo expuesto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 55 letra b) de la Ley N° 19.995, cumpla con formular los siguientes cargos:

1. Exposición de los Hechos relevantes.

1.1. Ausencia de registro en la nómina de visitas de clientes PEPs para la aprobación de la alta gerencia de las operaciones realizadas por el cliente R.U.T. N°12.837.xxx-7, correspondiente a una Persona Expuesta Políticamente (PEP), quien desempeña el cargo de alcalde desde el 28 de junio de 2021.

1.1.1. En ejercicio de las facultades de fiscalización de la SCJ previstas en la ley N° 19.995 entre los días 7 al 9 de junio de 2022, esta Superintendencia realizó una fiscalización a la sociedad operadora **San Francisco Investment S.A.**, con la finalidad de fiscalizar la actividad "Prevención de Lavado de Activos".

1.1.2. En el Oficio Ordinario N°721, de 2022, citado en antecedente 1), que informa resultados de fiscalización, esta Superintendencia consignó, en el literal a) del numeral 2 de dicho documento, lo siguiente:

"La sociedad operadora no registró en la Nómina de visitas de clientes PEPs para la aprobación de la alta gerencia las operaciones realizadas por el cliente Rut N°12.837.xxx-7, correspondiente a una Persona Expuesta Políticamente (PEP), quien desempeña el cargo de Alcalde desde el 28 de junio de 2021. De acuerdo con el registro "Historial de frecuentaciones", el cliente visitó el casino Monticello el día 29 de noviembre de 2021, efectuando en dicha jornada sesiones de juego en máquinas de azar N°3925, N°3858 y N°4014 por un monto total de movimientos de entrada por \$430.350.- y de movimientos de salida por un total de \$384.480, apostando/insertando un total de \$80.000.- en billetes en las máquinas de azar N°3925 y N°4014 (\$40.000 en cada una respectivamente).

Se constata que la sociedad operadora no identificó al cliente PEP, no realizó el respectivo análisis para la aprobación de la alta gerencia y por ello tampoco se evidencia la aprobación de la alta gerencia para establecer la relación comercial con dicho cliente PEP".

1.1.3. Teniendo presente el hallazgo mencionado, esta Superintendencia, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, instruyó a la operadora **San Francisco Investment S.A.** que registre en la nómina de visitas de clientes PEPs las operaciones realizadas por el cliente R.U.T. N°12.837.xxx-7, junto con evidenciar el correspondiente análisis y la aprobación de la alta gerencia para establecer la relación comercial con dicho cliente PEP, remitiendo la documentación que acredite el cumplimiento de lo instruido. Asimismo, se le requirió que describiese detalladamente las medidas de debida diligencia y conocimiento del cliente que realiza, que permiten identificar los clientes PEP.

1.1.4. En respuesta al referido Oficio Ordinario N°721, la sociedad operadora **San Francisco Investment S.A.**, mediante la carta SFI/138/2022, de 8 de junio de 2022, señaló lo siguiente:

"Es importante señalar que, pese a que las transacciones realizadas por el cliente no fueron incorporadas de manera oportuna para su respectivo análisis, la única transacción realizada no tiene un mayor impacto debido al bajo monto de dinero que el cliente jugó durante su visita al casino. Ahora bien, dado a que el cliente realizó una sola visita al casino, no realizó posteriores visitas, de acuerdo a los procesos de revisión, los que son realizados en forma semanal por el Encargado para la prevención, proceso que fue demostrado al fiscalizador durante la fiscalización".

En cuanto al detalle de las medidas de debida diligencia y conocimiento del cliente, señala que "el primer método de identificación es el formulario de enrolamiento, el cual es completado por el cliente al inscribirse en nuestro Club de Fidelización (...) en la eventualidad que el cliente omita su vínculo con alguna persona PEP, todos los datos de las operaciones y/o transacciones realizadas por el cliente quedan registradas en el sistema Galaxis, las que posteriormente son exportadas a la herramienta Gesintel Compliance".

1.2 La sociedad operadora no advierte en su formulario digital de reclamos sobre los tiempos que se encuentra obligada a mantener las grabaciones captadas por su CCTV.

1.2.1. En ejercicio de las facultades de fiscalización de la SCJ previstas en la ley N°19.995, esta Superintendencia realizó una fiscalización de carácter remota a la sociedad operadora **San Francisco Investment S.A.**, con la finalidad de fiscalizar la actividad “Gestión de Reclamo”.

1.2.2. En el Oficio Ordinario N°1038, de 2022, citado en antecedente 3), que informa resultados de fiscalización, esta Superintendencia consignó, en el literal a) del numeral 2 de dicho documento, lo siguiente:

“La sociedad operadora en su formulario digital de reclamos, no advierte sobre los tiempos durante el cual está obligada a mantener las grabaciones captadas por su Sistema de Circuito Cerrado de Televisión, conforme se advierte de la captura de imagen del sitio web:

https://dreamscl.zendesk.com/hc/es-419/requests/new?ticket_form_id=360001810092

DREAMS

Contacto 600 424 0000

Mundo Dreams > Enviar una solicitud

Buscar

Formulario Reclamo Juego

Selecciona Destino

Selecciona el Servicio

Área

Nombre

Apellido Paterno

Apellido Materno

Rut

Ej.: 12345678-9

Correo electrónico

Teléfono Móvil

Ej.: +56912345678

Teléfono Fijo (opcional)

Ej.: +56212345678

Género

Región / Comuna

Dirección

Fecha de Situación

Situación

Incluir Apoderado (opcional)

☐

En caso de incluir apoderado debe adjuntar Poder Notarial

Nombre Apoderado

Apellidos Apoderado

Rut o Pasaporte Apoderado

Asunto

Petición de solicitud a lo descrito

Ingrese los detalles de esta solicitud.

Deseo recibir respuesta

-

Archivos adjuntos (opcional)

Agregue un archivo o suelte archivos aquí

Enviar



1.2.3. Teniendo presente el hallazgo mencionado, esta Superintendencia, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, instruyó a la operadora **San Francisco Investment S.A.** que procediera a enviar una imagen del formulario digital de reclamos, insertando lo relativo sobre la advertencia del tiempo de grabación del Sistema de Circuito Cerrado de Televisión.

1.2.4. En respuesta al referido Oficio Ordinario N°1038, la sociedad operadora San Francisco Investment S.A., mediante la carta SFI/205/2022, de 8 de agosto de 2022, señaló lo siguiente:

“... procede a enviar imagen del formulario digital de reclamos, donde se evidencia la advertencia del tiempo de grabación del sistema cerrado de circuito cerrado de televisión - CCTV-, para así informar debidamente a los reclamantes”.

1.3 Bloqueo extemporáneo de tarjetas de juego y/o fidelización de tres personas autoexcluidas en el período comprendido entre el 1 de febrero y 15 de mayo de 2022.

1.3.1. En ejercicio de las facultades de fiscalización de la SCJ previstas en la ley N° 19.995, esta Superintendencia realizó una fiscalización de forma remota a la sociedad operadora San Francisco Investment S.A., con la finalidad de fiscalizar la actividad “Autoexclusión”.

1.3.2. En el Oficio Ordinario N° 1380, de 2022, citado en antecedente 5), que informa resultados de fiscalización, esta Superintendencia consignó, en el numeral 2 de dicho documento, lo siguiente:

“Respecto del bloqueo de tarjetas de juego y/o fidelización, para un total de 13 autoexcluidos en el periodo comprendido entre 01/02/2022 y el 15/05/2022, se detectó que en tres casos remitidos no se cumple con el plazo de dos días hábiles desde la recepción del FUAV:

RUT	ID	Fecha de recepción del FUAV	Fecha de bloqueo según Sistema de Gestión Clientes	Días hábiles
10.957.XXX-X	13659	20-02-2022	08-03-2022	12
10.681.XXX-X	13682	27-02-2022	09-03-2022	8
7.463.XXX-X	13683	25-02-2022	09-03-2022	8

1.3.3. Teniendo presente los hallazgos mencionados, esta Superintendencia en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, instruyó a la operadora **San Francisco Investment S.A.** lo siguiente:

“... que proceda a remitir un informe señalando el origen de las situaciones observadas en el presente oficio y las medidas que implementará con el objeto de subsanarlas y evitar que hechos de esta naturaleza se repitan a futuro. Así como también, enviar los antecedentes que acrediten que ha impartido las instrucciones y/o capacitación al personal encargado de la recepción y tramitación de los formularios de autoexclusión, a fin, que se cumpla estrictamente con la normativa vigente”.

1.1.4. En respuesta al referido Oficio Ordinario N°1380, la sociedad operadora **San Francisco Investment S.A.**, mediante la carta SFI/267/2023, de 13 de octubre de 2022, señaló lo siguiente:

“En relación al hallazgo, cumplimos con señalar que respecto a las fechas registradas en el archivo “7. Registro de Bloqueos (formato PDF)”, la primera columna, denominada fecha de inicio de estado corresponde a la fecha en la cual el bloqueo de la cuenta es efectuado, y la fecha visualizada en la última columna, denominada hora y fecha de registro, corresponde a aquella que queda registrada en el sistema, a causa de cualquier modificación (es efectuada (s) posterior al bloqueo. La diferencia entre ambos registros de fecha, es producida cuando se efectúa un ingreso y/o registro en el comentario del perfil ya bloqueado. Sin embargo, es dable señalar que, se reforzará que los bloqueos deben efectuarse dentro del plazo máximo de dos días hábiles cuando el formulario es recibido en casinos.

En el caso específico, de los tres hallazgos señalados, los bloqueos de las cuentas y tarjetas fueron efectuados al momento en que los registros respectivos, fueron informados a través de base de datos nacional de autoexclusión como se muestra en archivos adjuntos”

2. Análisis de los Hechos relevantes.

De los hechos descritos y antecedentes consignados previamente, y en conformidad a las facultades legales y reglamentarias que esta Superintendencia tiene para impartir instrucciones a las sociedades operadoras y dar órdenes para su cumplimiento, se evidencia que a la fecha de las fiscalizaciones realizadas en **San Francisco Investment S.A.:**

- a) **Ausencia de registro en la nómina de visitas de clientes PEPs para la aprobación de la alta gerencia de las operaciones realizadas por el cliente Rut N°12.837.xxx-7, correspondiente a una Persona Expuesta Políticamente (PEP), quien desempeña el cargo de alcalde desde el 28 de junio de 2021.**

Las sociedades operadores poseen la obligación, no delegable, de implementar y ejecutar medidas de debida diligencia y de conocimiento de personas políticamente expuestas, entendiéndose por tales a aquellas personas que hayan desempeñado funciones públicas destacadas en un país. Un alcalde claramente se encuentra dentro de la definición de persona políticamente expuesta.

Entre las medidas de debida diligencia se debe registrar cualquier operación en que esté involucrada alguna persona que deba ser calificada como PEP, independientemente del monto jugado. En el caso de la sociedad operadora San Francisco Investment S.A. el registro que se utiliza para dejar constancia de las visitas de este tipo de personas es la “nómina de visitas de clientes PEPs”, de modo que no realizó registro alguno que identificara a la persona en esa calidad.

Lo que además da cuenta que no ha establecido un sistema apropiado de manejo del riesgo para determinar si un cliente es o no es PEP.

- b) La sociedad operadora no advierte en su formulario digital de reclamos sobre los tiempos que se encuentra obligada a mantener las grabaciones captadas por su CCTV.**

Las imágenes de CCTV contienen información que puede resultar útil para la resolución de los reclamos que interponen los clientes de los casinos de juego. Por ello, las sociedades operadoras se encuentran obligadas a advertirles a dichos clientes acerca del tiempo durante el cual se encuentran obligadas a mantener las grabaciones captadas por sistema de CCTV en relación con el reclamo.

Por lo anterior, la sociedad operadora al no disponer de información sobre el tiempo durante el cual está obligada a mantener las imágenes de CCTV en el formulario digital que ha dispuesto para la interposición de reclamos, no cumpliría con entregar la información necesaria a dichos clientes.

- c) Bloqueo extemporáneo de tarjetas de juego y/o fidelización de tres personas autoexcluidas en el período comprendido entre el 1 de febrero y 15 de mayo de 2022.**

La sociedad operadora tiene la obligación de bloquear las tarjetas de juego y de su base de datos de clubes de fidelización a las personas autoexcluidas, dentro del plazo de dos días hábiles contados desde la recepción del formulario (cuando esté se suscriba presencialmente en el mismo casino) o desde que esté disponible en la base de datos de autoexcluidos.

El referido bloqueo es de relevancia para que la persona autoexcluida no reciba ningún tipo de información asociada al casino de juego, cuestión que en este no habría ocurrido.

En este contexto, se constató que la sociedad operadora no habría procedido al bloqueo de los autoexcluidos R.U.N. 10.957.XXX-X, 10.681.XXX-X y 7.463.XXX-X, superando por mucho el plazo de dos días hábiles.

3. Formulación de cargos.

En consecuencia y conforme a los hechos expuestos en el punto 1 y 2 de este oficio y, sin perjuicio del análisis que efectuará este Organismo Fiscalizador una vez que esa sociedad operadora presente formalmente sus descargos, existen antecedentes que permiten sostener que, la sociedad operadora **San Francisco Investment S.A.** eventualmente habría incumplido las siguientes normas y/o instrucciones, según corresponda:

Respecto del literal a) del numeral 2, del presente oficio:

Numeral 1.2. de la Circular Conjunta N°50-57 UAF- SCJ del 28 de agosto de 2014, que imparte Instrucciones para la elaboración de un sistema de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo, como asimismo para el cumplimiento de otras obligaciones por parte de los casinos en actual funcionamiento y las sociedades operadoras de casinos que obtuvieron los permisos de operación respectivos en el marco de la Ley N°19.995.

Respecto del literal b) del numeral 2, del presente oficio:

Numeral 2.2. de la Circular N° 13 de 30 de diciembre de 2010, modificada por la Circular N°35 de 21 de febrero de 2013 y por la Circular N°51 de 04 de marzo de 2014, rectificada por la Circular N° 52 de 19 de marzo de 2014 y modificada por la Circular N°128 de 07 de junio de 2022, que imparte instrucciones sobre el conocimiento, tramitación y resolución de los reclamos interpuestos en contra de los casinos de juego autorizados conforme a la Ley N° 19.995.

Respecto del literal c) del numeral 2, del presente oficio:

Numeral 5 de la Circular N°102, de 2019, que imparte instrucciones sobre los procedimientos que las sociedades operadoras y concesionarias de casinos municipales deben implementar para permitir la autoexclusión voluntaria de los jugadores a las salas de juego de sus casinos de juego (contiene las modificaciones introducidas por la Circular N°122 de 2021)

Todo lo anterior, en relación con el artículo 46 la ley N°19.995 que establece las bases generales para la autorización, funcionamiento y fiscalización de casinos de juego, por las razones expuestas en el numeral 2 de este oficio.

4. Normativa que establece la infracción y sanción en relación con el incumplimiento objeto de la presente formulación de cargos.

Respecto del literal a) del numeral 2, del presente oficio:

Circular Conjunta N°50-57 UAF- SCJ del 28 de agosto de 2014, que imparte Instrucciones para la elaboración de un sistema de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo, como asimismo para el cumplimiento de otras obligaciones por parte de los casinos en actual funcionamiento y las sociedades operadoras de casinos que obtuvieron los permisos de operación respectivos en el marco de la Ley N°19.995.

“1.2 Personas Expuestas Políticamente

Será obligación, no delegable, de cada casino de juego o sociedad operadora de los mismos, implementar y ejecutar respecto de Personas Expuestas Políticamente (PEPs), medidas de debida diligencia y de conocimiento de ellas como clientes, teniendo presente que se consideran como tales a los chilenos o extranjeros que desempeñan o hayan desempeñado funciones públicas destacadas en un país, hasta lo menos un año de finalizado el ejercicio de las mismas.

Deben entenderse incluidas dentro de esta categoría, a modo ejemplar, sin que este enunciado sea taxativo, el Presidente de la República; Senadores, Diputados y Alcaldes; Ministros de la Corte Suprema y Cortes de Apelaciones; Ministros de Estado, Subsecretarios, Intendentes, Gobernadores, Secretarios Regionales Ministeriales; Embajadores, Jefes Superiores de Servicio, tanto centralizados como descentralizados, como asimismo el directivo superior inmediato que deba subrogar a cada uno de ellos; Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas, Director General Carabineros, y Director General de Investigaciones, como asimismo el oficial superior inmediato que deba subrogar a cada uno de ellos; Fiscal Nacional del Ministerio Público y los Fiscales Regionales; Contralor General de la República; Consejeros del Banco Central de Chile; Consejeros del Consejo de Defensa del Estado; Ministros del Tribunal Constitucional; Ministros del Tribunal de la Libre Competencia; Integrantes titulares y suplentes del Tribunal de Contratación Pública; Consejeros del Consejo de Alta Dirección Pública; Directores y ejecutivos principales de empresas públicas, según lo definido por la Ley N° 18.045 ; Directores de sociedades anónimas nombrados por el Estado o sus organismos; Miembros de las directivas de los partidos políticos, entre otros.

Entre las medidas de debida diligencia y de conocimiento de sus clientes que los casinos de juego o las sociedades operadoras de los mismos deben implementar y ejecutar, cuando dichos clientes correspondan o puedan ser calificadas como Personas Expuestas Políticamente, debe considerarse:

a) Establecer sistemas apropiados de manejo del riesgo para determinar si un posible cliente, un cliente o el beneficiario final es o no como PEPs;

b) Obtener y exigir si procede, aprobación de la alta gerencia del casino de juego para establecer relaciones comerciales con un cliente que es o califica como PEPs, o incluso que ha pasado a adquirir dicha calidad cuando la relación comercial es previa a dicha

condición. Lo anterior es sin perjuicio de lo establecido en el artículo 7° de la Ley N° 19.995, que prohíbe expresamente el otorgamiento de créditos a sus jugadores;

c) Adoptar medidas razonables para definir o determinar la fuente de la riqueza o de los fondos de los clientes y beneficiarios reales, calificados como PEP, como asimismo el motivo de la operación respectiva;

d) Implementar procedimientos y medidas de debida diligencia continua sobre la relación comercial establecida con un cliente al que se haya calificado de PEP. Finalmente en este ámbito, los casinos de juego o las sociedades operadoras de los mismos, deben registrar cualquier operación en que esté involucrada alguna persona que deba ser calificada como Persona Expuesta Políticamente, debiendo asimismo informarla por vía electrónica a la Unidad de Análisis Financiero en el más breve plazo, cuando una vez analizada consideren que se está en presencia de una operación sospechosa susceptible de ser reportada, de acuerdo a lo previsto en el artículo 3° de la Ley N° 19.913.”

Respecto del literal b) del numeral 2, del presente oficio:

Circular N° 13 de 30 de diciembre de 2010, modificada por la Circular N°35 de 21 de febrero de 2013 y por la Circular N°51 de 04 de marzo de 2014, rectificada por la Circular N° 52 de 19 de marzo de 2014 y modificada por la Circular N°128 de 07 de junio de 2022, que imparte instrucciones sobre el conocimiento, tramitación y resolución de los reclamos interpuestos en contra de los casinos de juego autorizados conforme a la Ley N° 19.995.

“2. De los reclamos formulados por clientes en contra del casino de juego que señala lo siguiente:

“2.2 Acerca del plazo para la interposición del reclamo

Las sociedades operadoras no podrán establecer plazos menores a los consagrados en la normativa vigente para que sus clientes formulen los reclamos a que se refiere esta Circular. No obstante, ello, deberán advertirles a dichos clientes, acerca del tiempo durante el cual están obligados a mantener las grabaciones captadas por su Sistema de Circuito Cerrado de Televisión así como a mantener cualquier otra información que pudiere resultar útil en relación con el o los hechos que pudieran ser reclamados.”

Respecto del literal c) del numeral 2, del presente oficio:

Circular N°102, de 2019, que imparte instrucciones sobre los procedimientos que las sociedades operadoras y concesionarias de casinos municipales deben implementar para permitir la autoexclusión voluntaria de los jugadores a las salas de juego de sus casinos de juego (contiene las modificaciones introducidas por la Circular N°122 de 2021)

“5. Medidas que deberán adoptar los casinos de juego

Una vez suscrito el Formulario Único de Autoexclusión y mientras ésta se encuentre vigente, las sociedades operadoras y concesionarias de casinos municipales deberán adoptar las siguientes medidas: a) Proceder al bloqueo de tarjetas de juego y/o fidelización en un plazo de dos días hábiles, contados, según corresponda, desde la recepción del formulario cuando éste se suscriba presencialmente en los casinos de juego respectivo o desde que esté disponible la información en la Base de Datos de autoexcluidos en los demás casos.”

5. Disposición que establece la sanción asignada a los cargos formulados.

Artículo 46 de la ley N° 19.995:

Artículo 46.- “Las infracciones de esta ley, de sus reglamentos, y de las instrucciones y órdenes que imparta la Superintendencia, que no tengan señalada una sanción especial, serán sancionadas con amonestación o multa a beneficio fiscal de cinco a ciento

cincuenta unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros cuerpos legales.”

6. Conforme a lo expuesto, los hechos descritos precedentemente, objetos de la presente formulación de cargos, sería constitutivos de las infracciones indicadas en el numeral precedente.

7. En consecuencia, y considerando los cargos formulados precedentemente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 55 letra e) de la Ley N° 19.995, la referida sociedad operadora dispondrá de un plazo de 10 días hábiles contados desde su notificación, para formular los descargos que estime pertinentes, como asimismo para ofrecer o solicitar las diligencias probatorias que estime, indicando en su presentación el número y fecha del presente oficio, como asimismo el rol del presente procedimiento administrativo sancionatorio.

8. Téngase presente que los plazos de días previstos en la Ley N° 19.995, son de días hábiles, entendiéndose que son inhábiles los sábados, los domingos y los festivos, por aplicación supletoria de lo previsto en el artículo 25 de la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de Los Órganos de la Administración del Estado.

9. Téngase presente que los documentos señalados como antecedentes en el presente Oficio se encuentran a disposición de la sociedad operadora en caso de ser requeridos.

10. “Notifíquese la presente formulación de cargos conforme a lo dispuesto en el Oficio Circular N° 18, de 6 de abril de 2020, de esta Superintendencia, mediante correo electrónico dirigido al gerente general de la sociedad operadora y a las casillas electrónicas que fueron comunicadas a este Servicio en conformidad al Oficio Circular N° 6, de 18 de marzo de 2020, como también a las casillas electrónicas de las personas que tengan poderes en el presente procedimiento administrativo sancionatorio y que las hayan informado en el expediente administrativo.

Distribución:

- Sr. Manuel Rojas Ramírez, Gerente General San Francisco Investment S.A.
- Divisiones SCJ
- Oficina de Partes/Archivo

